

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-  
Febrero nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

RADICACIÓN: 47-245-31-53-001-2022-00048-00.- Folio 264.- LR: X.-  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ VEGA  
DEMANDADO: JOSE RAMON CHAJIN FLOREZ.

Procede éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por el Dr. **FABIO ANDRES PATERNINA**, en su condición de apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS LOPEZ VEGA**, seguido en contra del señor **JOSE RAMON CHAJIN FLOREZ** con cédula de ciudadanía N° 12.584.670, representado por el Dr. **ALBERT JOSE PEÑA RUIZ** siendo fundamento de la demanda ejecutiva por la suma total de Trecientos Millones de pesos (\$ 300.000.000,00), representados en dos títulos valores letras de cambio por la suma la primera de Doscientos Veinticinco Millones de Pesos M/L (\$225.000.000,00) y la segunda por la suma de setenta y cinco millones de pesos M/L (\$ 75.000.000,00), por concepto de capital no cancelado.-

**ANTECEDENTES.-**

Mediante auto interlocutorio adiado 19 de Septiembre del año 2022, se libró mandamiento de pago en contra de demandado JOSE RAMON CHAJIN FLOREZ para que se sirva cancelar a favor del señor LUIS CARLOS LOPEZ VEGA representado por el Dr. FABIO ANDRES PATERNINA LLANOS por la suma requerida de total de Trecientos Millones de pesos (\$ 300.000.000,00), representados en dos títulos valores letras de cambio por la suma la primera de Doscientos Veinticinco Millones de Pesos M/L (\$225.000.000,00) y la segunda por la suma de setenta y cinco millones de pesos M/L (\$ 75.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora que se hubieren causados, y a su vez, se le ordenó notificar al demandado de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o la ley 2213 de 2022, procediéndose por la parte demandante a la notificación tal y como le fue ordenado cumpliéndose dicha notificación a través del apoderado judicial designado Dr. Albert José Peña Ruiz, para el día 26 de septiembre de 2022, quien se dio por notificado del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin que se presentara por este excepción de mérito alguna contra las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 468, numeral 3º del C. G del P que a la letra dice:

*"Si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda, o el ejecutado hubiese prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate".*

Observa el Juzgado que con el incumplimiento en el pago de las obligaciones la parte ejecutante hace uso de su derecho de perseguir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio que sirven de resorte compulsivo, al encontrarse estas vencidas.

La exigibilidad de la obligación consiste, en que al momento de presentarse para el cobro coactivo, no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación incita en los mismos; y solo cumplida la condición suspensiva ello habilita al acreedor para demandar el cumplimiento de la misma, no habiéndose cumplido por el demandado el pago en las fechas pactadas las obligaciones plasmadas en los títulos valores letras de cambio, lo que las hace exigibles, bajo los presupuestos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante ante el incumplimiento en el pago en los términos pactados.-

Con los títulos valores letras de cambio a favor del señor LUIS CARLOS LOPEZ VEGA, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada señor JOSE RAMON CHAJIN FLOREZ, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en los Art. 468, numeral 3º del C. G del P.

Este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

**RESUELVE.-**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado señor **JOSE RAMON CHAJIN FLOREZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Septiembre de 2022.

**2.- DECRETESE** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se pague al demandante **LUIS CARLOS LOPEZ VEGA**. el crédito demandado, sus intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso

**3.- PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

**4.- CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y liquidense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de Quince Millones de pesos M/L, (\$ 15.000.000,00) lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
JUEZ.-